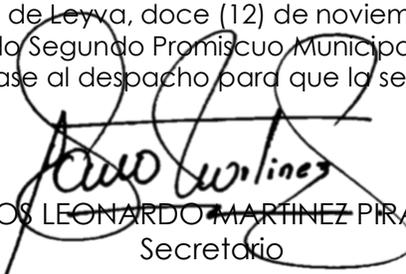




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: FLOR MARIA CUBIDES CASTAÑEDA Y OTROS.
DEMANDADO: ANTONIO CUBIDES Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00072-00

Al despacho las presentes diligencias, donde se encuentran que la apoderada de la parte activa interpone recurso de reposición frente al auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020. Asegura que no puede producirse pronunciamiento contra el trabajo de partición por no haberse resuelto solicitud presentada por la misma en el mes de julio y frente a la sociedad conyugal sin liquidar, lo que afecta la actual causa de sucesión.

Por lo expuesto este despacho deberá pronunciarse frente a dos elementos, a saberse:

- a. La petición presentada en el mes de julio de 2020, sobre un control de legalidad.
 - b. La recurrencia presentada, frente al auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020.
 - c. De la duración del proceso.
- a. La petición presentada en el mes de julio de 2020, sobre un control de legalidad.

Este despacho a fecha dos (02) de julio de 2020 le había dado respuesta a la abogada recurrente hoy, indicándole que los documentos aportados eran ilegibles y se habían presentado en formato JPG, que al momento de trasladarlos al expediente se hacían de difícil lectura para su resolución, razón por la cual se le requería para que presentara los mismo en formato PDF, esto al email, que había presentado el documento.

A la fecha, la parte no ha dado cumplimiento a la misma, evento por el cual no se ha dado resolución a su solicitud de control de legalidad, y del cual se entrara a aclarar en el siguiente numeral.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. La recurrencia presentada, frente al auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020.

Como ya se dejó claro, la activa presentó recurrencia en reposición frente a pronunciamiento de las partes frente al trabajo de partición, en atención a lo dispuesto por la Súper Intendencia de Notariado y Registro (fol. 247 a 249), ya que en su criterio, pronunciarse sobre lo ordenado por el despacho implicaría la aceptación de la partición en la presente sucesión.

Ahora bien, en el caso en debate este despacho encuentra que con la respuesta de la ORIP, se deja claro la existencia de un acervo imaginario creado por los bienes conocidos y desconocidos que en vida ostentara el matrimonio entre ANTONIO CUBIDES Y MARGARITA ESPITIA. Este elemento no ha sido considerado en la creación del acervo bruto, y por consecuencia jurídica que las partes entienden, no hace parte del acervo líquido que nace de la diligencia de los inventarios y avalúos.

Este evento hace que el despacho de entrada impruebe el trabajo presentado, así como ordenar repetir la diligencia de inventarios y avalúos, a fin de que las partes, hagan la construcción del acervo imaginario que existe con los bienes de la sociedad conyugal, sin liquidar, y que los mismos hagan pasó al acervo bruto, para llevar a fin la presente causa y que solo con atención al derecho de acción de las partes, se convoca a la presente instancia, para que los mismos indiquen los vicios que presenta la partición.

Con razón a lo que se ha indicado, y como quiera que se cumplirá con los fines solicitados por la parte activa, no se atenderá la solicitud de control de legalidad, pues se encuentra que los trámites solicitados son sinónimos uno del otro, por lo que tampoco se atenderá la recurrencia solicitada.

En firme la anterior, rechazara la partición de la presente, y se ordenara repetir las diligencias desde los inventarios y avalúos, a fin de que las partes cumplan los pautas indicadas, frente a la consolidación de los acervos que constituyen el acervo bruto e imaginario, para tal caso en firme la presente pásese al despacho para fijar una fecha a fin de la atender la diligencia de inventario y avalúos.

- c. De la duración del proceso.

Finalmente, el artículo 121 del C.G.P., indica la duración del proceso, al indicar que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Sea para el caso, que una vez cerrado el litisconsorcio y a la fecha, contando la suspensión que obro por la pandemia de COVID-19, se esta por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

cerrar el plazo de un (1) año para emitir el fallo en la presente, pero como quiera que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Por lo expuesto, este despacho, se permite manifestarles a las partes que, a partir de la presente, cuentan con el plazo de seis (6) meses, para realizar las actuaciones tendientes a llegar a la aprobación del trabajo de partición. Vencido este termino y si no existe sentencia, la misma ser remitida al juzgado siguiente en turno para conocer de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

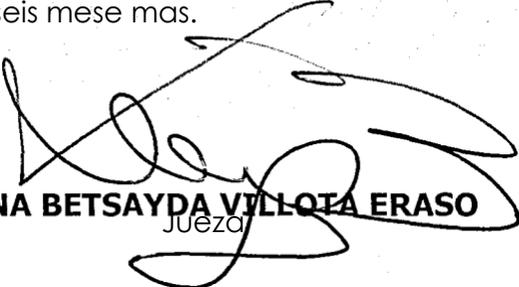
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida por las razones expuestas en lo términos de la parte motiva ya explicados.

SEGUNDO.- IMPROBAR la partición de la presente sucesión, y se ordenara repetir las diligencias desde los inventarios y avalúos, a fin de que las partes cumplan los pautas indicadas, frente a la consolidación de los acervos que constituyen el acervo bruto e imaginario.

TERCERO. AMPLIAR EL TERMINO PARA FALLO, en la discrecionalidad de artículo 121 del C.G.P., en espacio de seis mese mas.

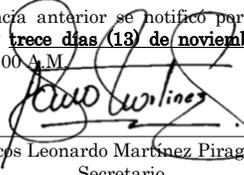
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifico por Estado No. **029**, de hoy **trece días (13) de noviembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario